

ORDENANZA N° 028/82
REGIMEN DE LICENCIAS Y JUSTIFICACIONES DEL PERSONAL DOCENTE

TITULO I
AMBITO Y BENEFICIOS

ARTICULO 1°.- **Ámbito.** Fijase el siguiente régimen de licencias y justificaciones para el personal docente que se desempeñe en dependencia de la Universidad Nacional de Entre Ríos.

ARTICULO 2°.- **Beneficios.** El personal comprendido en este régimen tiene derecho a los siguientes beneficios, que se computarán por año:

- a) Licencia anual ordinaria;
- b) Licencia especial;
- c) Licencias extraordinarias;
- d) Justificación de inasistencias.

TITULO II
LICENCIA ANUAL ORDINARIA

ARTICULO 3°.- **Término.** La licencia anual ordinaria, que será obligatoria y con percepción de haberes, se otorgará por año calendario vencido, en función de la antigüedad que registre el docente, computada al 31 de diciembre del año al que corresponde del beneficio, y de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Hasta cinco (5) años de antigüedad, continuos, o discontinuos, veinticinco (25) días corridos;
- b) Hasta diez (10) años de antigüedad, continuos, o discontinuos, treinta (30) días corridos;
- c) Hasta quince (15) años de antigüedad, continuos, o discontinuos, treinta y cinco (35) días corridos;
- d) Hasta veinte (20) años de antigüedad, continuos, o discontinuos, cuarenta (40) días corridos;
- e) Más de veinte (20) años de antigüedad, continuos, o discontinuos, cuarenta y cinco (45) días corridos.

ARTICULO 4°.- **Cómputo.** Para computar la antigüedad del docente a los efectos del artículo anterior se tomarán en cuenta:

- a) Los años de servicio prestados por él en organismos del Gobierno Federal, Provincial o Municipal, Docentes o no;
- b) Los prestados en establecimientos educacionales privados reconocidos oficialmente;
- c) Los servicios prestados en organismos o entidades interestatales, incluidos los "ad-honorem";
- d) En entidades privadas y por cuenta propia, debidamente certificados por la autoridad competente.

ARTICULO 5°.- **Reconocimiento de la Antigüedad.** A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente Caja extienda las respectivas certificaciones, los agentes deben presentar una declaración jurada acompañada con una constancia extendida por el o los empleadores en la que se certifiquen los servicios prestados a partir de los dieciséis (16) años de edad.

El reconocimiento de la antigüedad de servicios prestados por cuenta (trabajadores independientes, profesionales, empresarios) solo será procedente en base a la constancias que acrediten la efectivización de aportes efectuados a la Caja de Previsión para Trabajadores Autónomos.

ARTICULO 6°.- **Oportunidad.** La licencia ordinaria deberá ser gozada durante el período de receso universitario, salvo que la autoridad competente dispusiera lo contrario por razones de servicio.

Aquellos docentes que tuvieran derecho a un período de licencia ordinaria inferior al del receso universitario podrán ser requeridos a prestar servicios en los días de dicho receso no cubiertos por aquel período.

La licencia ordinaria a gozar durante el receso universitario quedará automáticamente a partir del primer día del mismo.

Sólo en caso de licencia cuya duración exceda el término de dicho receso, será necesaria una petición expresa del docente referida al momento en que ha de disputar de los días sobrantes de ella, la que será resuelta por el Decano o Delegado.

La licencia ordinaria será concebida fuera del período de receso universitario, abarcando sólo parte de él, si por cualquier razón el docente desempeña tareas durante dicho período no recibió remuneraciones adicionales.

TITULO III
LICENCIAS ESPECIALES

ARTUCULO 12°.-**Remisión.** En la Universidad Nacional de Entre Ríos se aplicarán las normas que rigen las licencias especiales reguladas en los artículos 10°, 11°, 12° del decreto n° 3413/79 y sus modificaciones.

TITULO IV LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 13°.- Las licencias extraordinarias podrán concederse por:

I. a) **Causa:** realizar actividades académicas, científicas o culturales en la República Argentina o en el extranjero, cuando por razones de lugar o tiempo no fuere posible desempeñar simultáneamente el cargo en esta Universidad.

b) **Plazos:** estas licencias podrán concederse por un plazo no mayor de doce (12) meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16° de este Régimen.

c) **Haberes:** se concederán con goce de haberes si por la naturaleza de la actividad a desarrollar, a exclusivo juicio de la autoridad competente, fuere de interés para la función específica desempeñada por el docente en la Universidad Nacional de Entre Ríos.

No obstante, si el beneficiario de la licencia, en razón de la actividad que la motivase, percibiere remuneraciones de entes oficiales o privados. La autoridad competente en atención al carácter y monto de aquellas, podrá denegar total o parcialmente el goce de haberes.

d) Cuando esta licencia se otorgue con goce de haberes, el beneficiario está obligado a continuar prestando servicios en la Universidad por un período igual al de la licencia y dentro de los noventa (90) días de finalizada deberá presentar a la autoridad otorgante:

1°) Las correspondientes certificaciones de las actividades académicas, científicas o culturales realizadas, extendidas por los organismos respectivos. Si tales documentos no tuvieren extendidos en el idioma castellano, también se acompañará la traducción correspondiente, certificada por la autoridad competente.

2°) Un detallado informe acerca de los estudios y trabajos realizados, sin perjuicio de los que la autoridad le hubiese requerido durante el transcurso de la licencia. No será preciso presentar el referido informe si la licencia fuese por menos de 15 días.

- II. Designación del docente para ocupar cargos públicos en función directiva del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal, organismos internacionales de los que la República forme parte, Empresas del Estado o mixtas, siempre que le impidan la regular prestación de sus funciones y mientras dure su desempeño. Será sin goce de haberes.
- III. Designación para desempeñar un cargo en el ámbito universitario de mayor jerarquía, sin estabilidad o por un plazo no mayor de tres (3) años, se concederá sin goce de haberes.
- IV. El agente podrá hacer uso de licencia por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar diez (10) meses dentro de cada decenio siempre que cuente con dieciocho (18) meses de antigüedad ininterrumpida en esta Universidad en el período inmediato anterior a la fecha de iniciación de la licencia interesada. Esta licencia se acordará sin goce de haberes y siempre que no se opongan razones de servicios. Los diez meses de licencia no podrán fraccionarse en más de seis (6) períodos. El período más breve no podrá ser inferior a quince (15) días. El término de licencia no utilizada no podrá ser acumulado a los decenios siguientes.
- V. Matrimonio del docente: será con goce de haberes y por quince días corridos que se computarán a partir, a opción del solicitante, de la fecha del matrimonio civil o la del religioso, debiendo acreditarse la causal invocada, dentro de los diez (10) días laborales posteriores al término del beneficio. Esta licencia podrá ser ampliada por quince (15) días más sin goce de haberes.
- VI. Exámenes en los cursos de estudios terciarios o postgrado: será con goce de haberes y hasta diez (10) días laborales por año.
- VII. Incorporación del docente a las FF.AA. o de seguridad para cumplir con el Servicio Militar Obligatorio o respondiendo a una convocatoria especial. Será con goce de haberes que se liquidarán con arreglo a las normas establecidas para la Administración Pública. Esta licencia se otorgará por el lapso afectado y se extenderá hasta diez (10) días corridos posteriores al licenciamiento o baja.
- VIII. Actividades deportivas no rentadas: se acordará conforme a las disposiciones vigentes.
- IX. Para acompañar al cónyuge: será sin goce de haberes y se acordará al agente cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el país a más de cien (100) kilómetros del asiento habitual de sus tareas y por el término que demande la misma, siempre que tal misión tenga una duración por visita o previsible de más de sesenta (60) días corridos.

TITULO V JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA

ARTICULO 14°.- **Causas:** El Rector y los Decanos y Delegados, dentro de sus respectivas jurisdicciones, justificarán sin descuento de haberes los inasistencias en que incurran los docentes por las siguientes causas:

- a) Nacimiento de hijo, hasta cinco (5) días corridos;
- b) Matrimonio de cada uno de sus hijos, hasta dos (2) días corridos;
- c) Fallecimiento de ascendientes, descendientes o cónyuge, hasta (5) cinco días corridos, de los cuales por lo menos tres (3) deberán ser laboral.

Si se tratase de la muerte de un pariente hasta el segundo grado consanguinidad o de afinidad se otorgarán hasta dos (2) días corridos.

Estos plazos podrán ampliarse cuando la distancia a la que deba trasladarse el docente lo justifique.

- d) Motivos particulares atendibles, a criterio de la autoridad, hasta doce (12) días laborales por año y no más de dos (2) por mes, siempre que el docente preste sus servicios en forma diaria.

En el caso de quienes no presten servicios en forma diaria, la autoridad ajustará proporcionalmente la cantidad de justificaciones en función del número de jornadas laborales que cumple el docente.

- e) Donación de sangre, solamente el día de la donación, siempre que se presente la certificación médica correspondiente.
- f) Mesas examinadoras, hasta doce (12) días laborales en el año, cuando el agente deba integrara mesas examinadoras en establecimientos educacionales oficiales o incorporados o en universidades privadas reconocidas por el gobierno Nacional, y con tal motivo se creara conflictos de horarios. A su reintegro el agente deberá presentar el comprobante respectivo, con indicación del día y hora en que se reunió la mesa. Cuando la superposición horaria sea parcial, esta justificación se otorgará por el lapso que demande el traslado del agente.
- g) Reducción horaria para agentes madres lactantes. Los titulares de las Unidades Académicas podrán reducir el horario de los docentes con dedicación exclusiva que sean madres lactantes, conforme las opciones establecidas en el artículo 15°, inciso b), del decreto n° 3413/79.

CASOS ESPECIALES

ARTICULO 15°.- Cuando el Rector encuentre fundado un pedido especial de licencia fuera del encuadre de este carácter, resolverá sobre el mismo, otorgándola o denegándola, fijando en su caso el tiempo de ella y el carácter remunerado o no, teniendo en cuenta que su otorgamiento pueda significar;

- a) Un progreso científico o un hecho de interés cultural para el país.
- b) La representación de la Universidad en un hecho de relevancia científica o cultural.

TITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16°.- Docentes Interinos. Toda licencia del personal docente interino deberá ser otorgada exclusivamente hasta la fecha de vencimiento de su designación. En el período siguiente, siempre que ésta haya sido renovada, aquella podrá ser extendida con arreglo a las correspondientes disposiciones aplicables.

ARTICULO 17°.- Falsedades e incumplimientos. Si se acreditare la falsedad de las razones en que se fundara el pedido de licencia o el incumplimiento por parte del beneficiario de las actividades en miras a las cuales se otorgó aquellas o cuales quiera de las obligaciones que el presente Régimen le impone la autoridad concedente le exigirá la devolución de las sumas percibidas, a valor constante importe que le podrá ser descontado de sus haberes, sin perjuicio del sometimiento al Tribunal Académico o de la Institución de sumario administrativo según corresponda.

ARTICULO 18°.- Licencia fuera de receso. Todo pedido de licencia a ser gozado fuera del lapso de receso universitario debe ser presentado por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación, salvo circunstancias que lo impidan y que la autoridad considerará al resolver.

ARTICULO 19°.- Antigüedad mínima. Para gozar de las licencias previstas en el artículo 13°, apartados I, II y III los docentes deberán haber prestados por lo menos tres (3) meses de servicios efectivos en los respectivos cargos.

ARTICULO 20°.- Las disposiciones del artículo 3° del presente sobre el plazo de la licencia anual ordinaria, es aplicable únicamente al personal docente afectado al dictado de cátedras o en proyectos de investigación.

Los restantes docentes, a los efectos del plazo de la referida licencia, se regirán conforme a las disposiciones del Decreto n° 3414/79 y sus modificaciones.

ARTICULO 21°.- Organismos competentes. Serán resueltas por el Rector todas las licencias por plazos mayores de ciento veinte (120) días, salvo las previstas en los artículos 12° y 13°, Apartados II, III y VII de este Régimen, que serán otorgadas por el Decano, quien también resolverá sobre las demás licencias de hasta ciento veinte (120) días de plazo.

A los efectos del cómputo de los ciento veinte (120) días se considerará como unidad la licencia inicial y sus prórrogas, aun por distintas causas.